

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO Rad: 17001-40-03-011-2022-00025-00
DEMANDANTE: COMERCIO ELECTRONICO JF S.A.S
DEMANDADO: LINA MARIA VALENCIA GRISALES propietaria del establecimiento de comercio FERRETERIA PALACIO
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El demandante Comercio Eléctrico JF S.A.S. por intermedio de apoderada instauró demanda Ejecutiva a continuación de la demanda declarativa especial proceso Monitorio promovido por Comercio Eléctrico JF S.A.S. en contra de la aquí ejecutada.

1.2 Como fundamentos fácticos expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a las siguientes sumas de dinero que a continuación se describen.

1. SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000) como capital reclamado, discriminados así:

1.2. DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$208.452) como capital de la factura electrónica de venta No. CRE 302 de fecha 15 de abril de 2019 con vencimiento el 15 de mayo de 2019.

1.3. Por los intereses moratorios del capital contenido en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (16 de mayo de 2019) y hasta que se verifique su pago.

1.4. CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$131.521) como capital de la factura electrónica de venta No. CRE 281 de fecha 11 de abril de 2019 con vencimiento el 11 de mayo de 2019.

1.5. Por los intereses moratorios del capital contenido en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (12 de mayo de 2019) y hasta que se verifique su pago.

1.6. CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$415.762) como capital de la factura electrónica de venta No. CRE 259 de fecha 09 de abril de 2019 con vencimiento el 09 de mayo de 2019.

1.7. Por los intereses moratorios del capital contenido en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (10 de mayo de 2019) y hasta que se verifique su pago.

2. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$164.694) por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso monitorio mediante auto de fecha 10 de junio de 2022.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por estado a la ejecutada Lina María Valencia Grisales propietaria del establecimiento de comercio denominado Ferretería Palacio en providencia del 21 de junio de 2022, notificada por estado No 106 del 22 de junio de 2022.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto proferido el 21 de junio de 2022 dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Comercio Eléctrico JF S.A.S. contra Lina María Valencia Grisales propietaria del establecimiento de comercio denominado Ferretería Palacio a continuación de la demanda declarativa especial proceso Monitorio radicado con el No. 17001-40-03-011-2022-00025-00.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada Lina María Valencia Grisales propietaria del establecimiento de comercio denominado Ferretería Palacio, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000).

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2e80d8bbf5b5169e538e71c319b7041b4a9bccb51474a9d5a708c79452fdd8**

Documento generado en 12/07/2022 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>